

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 62.

Disolucion del Congreso de Diputados y nuevas elecciones de Diputados á Córtes para el dia 10 de mayo próximo é inmediatos.

Por las Gacetas números 6112 y 6114 de 8 y 10 del corriente se han comunicado las reales disposiciones siguientes:

REAL DECRETO.— En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve el Congreso de los Diputados. Dado en Palacio á 6 de abril de 1851.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.— Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el dia 10 de mayo próximo é inmediatos.

Artículo 2.º Las Córtes se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia primero de junio del corriente año. Dado en Palacio á 9 de abril de 1851.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

DIRECCION DE GOBIERNO.— Elecciones á Córtes.— Real órden.— Señalado por real decreto de esta fecha el dia 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias lue-

go que reciban el referido real decreto, lo hagan público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, trascurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el dia 10 de mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846, para las operaciones electorales sin permitir bajo ningun pretexto la menor trasgresion en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de marzo á cuyo efecto las mandarán publicar en el Boletín oficial.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general. Madrid 9 de abril de 1851.— Beltran de Lis.

Para que las precedentes reales disposiciones se cumplan estrictamente guardando el órden y compostura que es de esperar de la sensatez y buen nombre de los electores de la provincia, he tenido á bien mandar:

1.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral harán que el dia 5 de mayo próximo se publiquen en todos los pueblos del distrito la division de Secciones con designacion de sus respectivas cabezas y locales destinados á la votacion, que serán los mismos en que tuvo lugar la última eleccion.

2.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito y de seccion cuidarán de hallarse un poco antes de las ocho de la mañana del dia 10 de mayo próximo en el edificio señalado para la eleccion, á fin de que empiece la votacion instantáneamente de dada aquella hora.

3.º Los mismos Alcaldes adoptarán con la anticipacion conveniente las medidas de seguridad y de órden que les diete su prudencia; pero cuidando que ellas no coarten de ninguna manera la libertad del elector para emitir su sufragio.

4.º Encargo á todas las personas que compon-

gan las mesas, dispensen á todos los electores sin distincion la proteccion que necesiten en el acto de la votacion para depositar su sufragio en la urna electoral, con toda la libertad que quiere la ley; y que cumplan y hagan cumplir las disposiciones de la misma en el título 5.º, que en cumplimiento de la preinserta real orden se insertan á continuacion de esta circular, y que en la estension de estas se atengan al modelo inserto en el Boletin oficial de la provincia número 139 del sábado 21 de noviembre de 1846.

5.º No obstante que la lista de los electores que pueden tomar parte en la eleccion fué comunicada y publicada en mayo último, y que se circularon tres egemplares á las cabezas de distrito; con todo, para evitar cualquiera entorpecimiento y reclamaciones en el acto de la eleccion si no existieren se remitirán por el correo próximo, dos egemplares de dicha lista, sirviendo la una para el expediente de eleccion, y la otra se conservará en la Secretaria de Ayuntamiento, para lo sucesivo.

6.º Los Alcaldes, cabezas de Seccion al tiempo de remitir á este Gobierno de provincia por propio montado, las listas de que habla el artículo 51 de la ley electoral darán parte de cualquiera novedad que ocurra en la eleccion, sin perjuicio de que en cualquiera momento que se altere la tranquilidad, lo den tambien detallado del hecho, sus circunstancias y medidas que hubieren adoptado para restablecerla.

7.º Si por cualquiera eventualidad no hubiere eleccion en el primer dia designado para ella, los Alcaldes de la cabeza de seccion en lugar de remitir la lista de que habla el artículo anterior lo manifestarán asi á este Gobierno de provincia por la via determinada en el dicho artículo con expresion de las causas que en su concepto puedan haber sido ocasion de esta novedad.

8.º Conforme á lo prevenido por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) las elecciones empezarán el dia 10, y continuarán el 11 de mayo próximo. El siguiente dia 12 tendrá lugar el resumen de los votos en las Secciones. El escrutinio general de votos en la cabeza de distrito se verificará el dia 15 del propio mes, y si hubiere necesidad de proceder á segundas elecciones comenzarán estas el dia 18, guardando los intervalos de tiempo que para cada acto de la eleccion quedan marcados.

9.º Por ningun pretexto se detendrá la remision de las actas de escrutinio por propio montado á este Gobierno de provincia, siendo responsable de cualquiera falta en este punto, el Alcalde de la cabeza de distrito.

10. No obstante lo dispuesto en esta circular sobre la remision de listas y actas por propio á caballo, el distrito de Trujillo y el de Nava moral lo harán por el correo, y para que el Alcalde de este último pueda cumplir por su parte los de las secciones de Jarandilla y Valdelacasa, harán la remesa de listas instantáneamente de concluida la eleccion diaria al Alcalde de Navalmoral que cuidará de unirlas á las suyas y aprovechar la llegada del correo diario de la Capital del Reino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 13 de abril de 1851.—G. I., Tomás Gonzalez.

TITULO V DE LA LEY ELECCTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846 QUE QUEDA CITADO.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber da-

do su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escruticio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Es copia.— Cáceres 13 de abril de 1851. — G. I., Tomás Gonzalez.

ANUNCIOS.

D. Alonso Andrada, Capitan de Infantería, Fiscal militar de la provincia de Cáceres.

Usando de la jurisdiccion que la Reina Nues-

tra Señora tiene concedida por sus reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos: Por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al paisano Pascual Perez, natural que se dice ser de Plasencia, para que se presente personalmente en la cárcel de esta Capital dentro del término de diez dias contados desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa en la causa que se le sigue en esta Fiscalía y á otros tres mas desconocidos, por robo en despoblado; apercibido, que de no comparecer en el referido término, se le seguirá dicha causa y sentenciará en rebeldía. Dado en Cáceres á 11 de abril de 1851. — Alonso Andrada. — Por su mandado, Matías Alfonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BADAJOZ.

D. Manuel María Albarrán, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber de acuerdo del mismo: Que la plaza de Regente de la Escuela práctica en la Normal de esta ciudad se halla vacante; su dotacion, por ser de la categoría de clase superior, es la de 6666 rs. con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de setiembre de 1847 pagados de los fondos municipales. Lo que se anuncia al público para que los que deseen obtenerla se presenten á los ejercicios de oposicion que tendrán lugar desde el 6 de mayo próximo en la Cátedra-Seminario de Maestros de la Escuela Normal de esta ciudad, ante el Tribunal creado al efecto y bajo las bases que establece el programa circulado por la Direccion general.

Los aspirantes habrán de inscribirse precisamente en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento con seis dias de anticipacion al señalado, debiendo acompañar á sus solicitudes, fé de bautismo legalizada, el título que tengan, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, tambien legalizada, para hacer constar su buena conducta. Badajoz 5 de abril de 1851. — Manuel María Albarrán. — Juan Francisco de Castro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos de Montanchez.

A las doce de la mañana del dia 20 del corriente mes, se arrienda en pública subasta el Agostadero de la Dehesa de Propios de esta villa, para mil seiscientas cabezas lanares, en mil ochocientos reales; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad, y llene las condiciones que obran en el espediente de su referencia. Arroyomolinos de Montanchez y abril 1º de 1851. — Luis Bote Corral. — Francisco Bote Sayago, Srio.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.